



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

189 2019-GRA-GGR

Huaraz, 09 ABR 2019



VISTO: El Informe N° 025-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: *"la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil"*.

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: *"La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 189 2019-GRA-GGR

Que, en ese sentido el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, con Informe N°011-2016-REGION ANCASH/GRRNNGMA/SGDC-COER-GULT, de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por Ubaldo Loli Trujillo Evaluador COER, se comunicó sobre el presunto hostigamiento al personal de los módulos del COER, que laboraban en las instalaciones de la Sub Gerencia de Defensa Civil Regional, quienes indican que son objeto de hostigamiento constante por parte de Ylario León Alvarado quien trabaja en la Dirección de Turismo, sin embargo viene constantemente a esta Sub Gerencia, en horas laborales y realiza actos y actitudes de hostigamiento al personal contratado CAS, asimismo anexó el acta de reunión de fecha 19 de octubre de 2016.

Que, mediante el Oficio N°000443-2016-REGION ANCASH-GRRNyGMA/SGDC de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por el Mg. Cesar A. Vargas Gutiérrez Sub Gerente de Defensa Civil, hizo de conocimiento de la presunta falta por hostigamiento que viene ocasionando por parte de Ylario León Alvarado y solicitó se tomen las acciones que correspondan por atentar contra la tranquilidad laboral, emocional y psicológica de todos los firmantes.

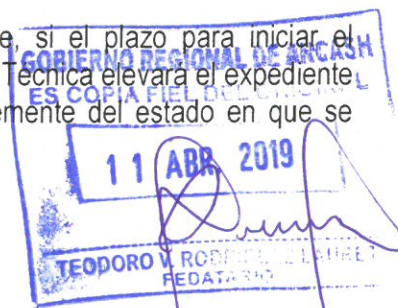
Que, a través del Oficio N° 466-2016-GRA/ST de fecha 20 de diciembre de 2016, se hizo de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos de la presunta falta, así como se solicitó la información sobre la situación contractual de Ylario León Alvarado.

Que, por Memorandum N° 079-2017-GRA-GRAD/SGRH de fecha 31 de enero de 2017, se remitió la información sobre la situación laboral del señor Ylario León Alvarado.

Que, del análisis del expediente, se aprecia que la presunta falta administrativa, se hizo de conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos mediante Oficio N°466-2016-GRA/ST, de fecha 20 de diciembre de 2016, y tomando en cuenta un (01) año calendario hasta el 20 de diciembre de 2017, la potestad administrativa habría prescrito.

Que, en consecuencia, al no existir resolución o acto expreso de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; la acción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, prescribió.

Que, así, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiere, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 189 2019-GRA-GGR

Que, asimismo, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”*

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del inicio al procedimiento administrativo disciplinario, derivado del Oficio N°000443-2016-REGION ANCASH-GRRNyGMA/SGDC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la conclusión de la presente investigación, en consecuencia el archivo del presente expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash (www.regionancash.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL



1111